

Dictamen: 260-2002 Fecha: 04-10-2002

Consultante: Juan Ramón Rivera
Cargo: Presidente
Institución: Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica
Informante: German Luis Romero Calderón
Temas: Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica. Convención colectiva. Horas extra. Sindicato.

Por oficio N° P.E-170-2001 de fecha 8 de mayo de 2001, el Ing. Juan Ramón Rivera R., Presidente Ejecutivo de JAPDEVA, solicitó el criterio de este órgano acerca de los alcances del artículo 44 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre JAPDEVA y el Sindicato de trabajadores de esa Institución, particularmente en lo tocante a las horas extras allí establecidas a favor de los dirigentes sindicales.

Mediante dictamen N° C-260-2002 de 04 de octubre de 2002, el Lic. Germán Luis Romero Calderón, Procurador de Relaciones de Servicio Sección II, concluyó lo siguiente:

1) Con fundamento en lo expuesto, este Despacho es del criterio de que mientras el artículo 44 de la Convención Colectiva de trabajo no sea modificado mediante el procedimiento previsto por la propia convención (Art.4°), o bien, se sugiera en esa misma instancia y con base en lo allí establecido, una interpretación que haga su aplicación menos irracional, corresponde acceder al pago de las horas extra allí establecidas. La otra posibilidad que podría modificar la situación del pago que se cuestiona es mediante la vía de la acción de inconstitucionalidad según lo expuesto.

2) El pago en cuestión, mientras no ocurra alguno de los supuestos indicados en el punto anterior, procede efectuarse de conformidad con lo que se pagará a la cuadrilla que labore de lunes a viernes de cada semana. A partir de la reforma de la citada convención, lo será de acuerdo a lo que gane su cuadrilla o sección.

Dictamen: 261-2002 Fecha: 07-10-2002

Consultante: Enrique Montealegre Martín
Cargo: Presidente
Institución: Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias
Informante: Ricardo Vargas Vásquez
Temas: Salario. Aplicación del régimen del servicio civil. Sobresueldo.

Por oficio N° PRS-566-de 23 de setiembre de 2002 (adicionado por el PRE-568-02 de 27 de setiembre de 2002), el Ingeniero Enrique Montealegre Martín, Presidente de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, consulta que si al haber transcurrido más de cuatro años desde que se creó la llamada "bolsa" salarial (que contempló las diferencias existentes entre lo que venían devengando los servidores de esa Institución y lo percibido a partir de su inclusión en el régimen de Servicio), ha operado la caducidad para modificar el correspondiente acto administrativo. Se agregó que tal sobresueldo se rige "por disposiciones establecidas por la Dirección General de Servicio Civil".

Mediante dictamen N° C-261-2002 de 7 de octubre de 2002, el Lic. Ricardo Vargas Vásquez, Procurador Asesor, contesta que esta Procuraduría, en su condición de órgano consultivo técnico-jurídico de la Administración Pública, se encuentra jurídicamente imposibilitada para pronunciarse sobre el interrogante formulado, en razón de que la Dirección General de Servicio Civil cuenta con una competencia exclusiva y excluyente para determinar la forma en que debía y debe reconocerse el sobresueldo en mención.

Dictamen: 262-2002 Fecha: 07-10-2002

Consultante: Silvia Lara Povedano
Cargo: Presidenta Ejecutiva
Institución: Instituto Mixto de Ayuda Social
Informante: Farid Beirut Brenes
Temas: Presidentes Ejecutivos. Plazo. Remoción. Defensoría de los Habitantes.

Por oficio N° P.E. -43708-2002 de fecha 27 de agosto del 2002, la señora Silvia Lara Povedano, Presidenta Ejecutiva del Instituto Mixto de Ayuda Social formula una consulta referida al pago de indemnizaciones laborales para quienes cesan en el cargo de Presidentes (as) Ejecutivos (as) de las instituciones descentralizadas.

Mediante dictamen N° C-262-2002 de 07 de octubre de 2002, el Lic. Farid Beirut Brenes, Procurador General Adjunto, contestó que si bien el análisis del caso concreto, en principio, podría dar origen a una Opinión Jurídica y no a un Dictamen

vinculante, dado que el pago de los derechos laborales a los ex Presidentes Ejecutivos de las instituciones autónomas ha sido cuestionado en términos generales por parte de la Defensoría de los Habitantes, mediante una gestión formulada ante el señor Presidente de la República (oficio DH-447-2002 de 28 de mayo de 2002), al tiempo que involucró al Consejo de Gobierno, Órgano que ha seguido dichos lineamientos y adoptó un Acuerdo al respecto (artículo sexto del acta de la sesión trece, celebrada el 30 de julio pasado), con el propósito de fijar nuestra posición institucional al respecto como Órgano Superior Consultivo Técnico Jurídico de la Administración Pública, y con el fin de orientar legalmente su actuar, al tiempo de evitar al aparato estatal, visto éste como un todo orgánico, el tener que verse en litigios innecesarios, posiblemente con repercusiones económicas negativas, se procederá a hacer un análisis de fondo, haciendo abstracción del caso concreto, con lo cual quedará establecida la posición de este Órgano al respecto. Ello permitirá entonces, que el propio IMAS, las diferentes instituciones autónomas, y las demás autoridades gubernamentales involucradas, puedan contar con el criterio oficial de la Procuraduría General de la República, para resolver los diversos diferendos que se han presentado o puedan presentarse en un futuro, relacionados con el derecho que pueda tenerse al reconocimiento de indemnizaciones laborales, a favor de quienes ocuparon cargos de Presidentes Ejecutivos de los entes autónomos.

Se concluyó que: 1) La Procuraduría General de la República es el Órgano Superior Consultivo Técnico-Jurídico de la Administración Pública, y el representante legal del Estado. Por ejercicio de sus funciones, posee independencia administrativa, funcional y de criterio, lo cual le es garantizado por el ordenamiento jurídico vigente. Ello no obstante, en un asunto jurídico de especial relevancia y de interés público, cual es si legalmente procede el pago de los derechos indemnizatorios a quienes han figurado como Presidentes Ejecutivos de los entes descentralizados, no se procedió formalmente por parte de la presente Administración -de previo a calificar públicamente dicho pago como ilegal- a requerir nuestro criterio jurídico. 2) Se reitera lo señalado en el dictamen C-197-2002 de 9 de agosto de 2002, en el sentido de que los informes de la Defensoría de los Habitantes constituyen meras recomendaciones (magistratura de influencia) y no son vinculantes. 3) Por expresa disposición legal (Ley de Presidentes Ejecutivos N° 5507, que reformó el artículo 4° de la Ley N° 4646) quienes cesan en el ejercicio del cargo del cargo de Presidentes (as) Ejecutivos (as), ya sea durante el período de cuatro años del Gobierno que los designó, o al terminar dicho período constitucional, adquieren derecho a las indemnizaciones establecidas en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, correspondientes al contrato a plazo indefinido. Igualmente, tal derecho surge con motivo de la terminación del vínculo en el caso de que a la persona también se le haya designado por un Gobierno posterior; esto último en el entendido de que para poder computar el tiempo servido anteriormente, la relación necesariamente haber sido continua. 4) Se aclara expresamente lo dispuesto en el pronunciamiento PRS-006-93 de 18 de junio de 1993, en el sentido de que el período de nombramiento de los Presidentes Ejecutivos y de los Gerentes de las instituciones autónomas, si bien se encuentran ambos regulados legalmente, las disposiciones que los rigen son diferentes. Así, mientras -de acuerdo con la Ley- el nombramiento del Presidente Ejecutivo es a plazo indefinido, el Gerente, también por mandato legal, es nombrado por plazo fijo o determinado. 5) A tenor del principio de jerarquía normativa contemplado en el artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública, deviene ilegal el Acuerdo que fije un plazo al nombramiento del Presidente Ejecutivo de una institución autónoma. 6) Tal y como refirió el señor Contralor General de la República en su respuesta a la consulta formulada por el Primer Mandatario, si se desea variar la situación legal existente en orden al pago de prestaciones legales a los ex Presidentes Ejecutivos de las instituciones autónomas, lo procedente es que "... se promueva una iniciativa legal para replantear los términos del citado numeral 4 de la Ley N° 4646, con el fin de que el panorama jurídico en esta materia quede definido de manera más clara, de conformidad con la tesis de la inconveniencia del pago de la indemnización, para evitar que la problemática se reproduzca a futuro..."

Dictamen: 263-2002 Fecha: 08-10-2002

Consultante: Randall Salazar Solórzano
Cargo: Secretario
Institución: Comisión para Promover la Competencia, MEIC
Informante: Juan Luis Montoya Segura y Carlos Eduardo Peralta Montero
Temas: Acuerdo administrativo. Derogatoria de normas jurídicas.

El señor Randall Salazar Solórzano, Secretario de la Comisión para Promover la Competencia, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, mediante oficio N° UT-CPC-425-99, solicitó el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General